

## VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ello, los datos personales de las personas naturales firmantes” (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa).

“También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento”

9226/2020

Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Oficina de Información y Respuesta, en la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día veintitrés de octubre del dos mil veinte.

La Suscrita Oficial de Información, luego de haber recibido la solicitud de información con número 9226, presentada ante la Oficina de Información y Respuesta, por la solicitante [REDACTED], con documento único de identidad número [REDACTED]. En la cual solicita: "certificación de expediente clínico del paciente fallecido [REDACTED] con DUI: [REDACTED], para hacer las diligencias de pensión en AFP CONFIA, a favor de la señora [REDACTED], madre del fallecido con N° de DUI. [REDACTED]" hace las siguientes Valoraciones:

Que en fecha siete de octubre de dos mil veinte, se realizó prevención a la solicitante, en la cual fue notificada a través de correo electrónico; en la que se le requirió que era necesario que enviara para el acceso a la información, Poder Especial conforme el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública que manifiesta: "La representación a que se refiere el artículo anterior, podrá recaer en un tercero autorizado mediante un Poder que reúna todas las formalidades establecidas en la legislación aplicable" y art. 7 de los Lineamientos para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de las Solicitudes de Información emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública, En ese sentido, siendo que lo solicitado consistía en el expediente clínico del señor [REDACTED]. Asimismo se le requirió que era necesario que indicara el centro de atención del ISSS de donde solicitaba el expediente clínico.

Por lo que habiendo transcurrido los diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, que establece el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, sin que se haya recibido respuesta de la solicitante, es procedente denegar la solicitud de información y archivar las presentes diligencias. Por lo antes expuesto, se resuelve:

Declárese, inadmisibles la presente solicitud, por no haber subsanado prevención realizada por esta dependencia y hágase del conocimiento del solicitante que para reiniciar el trámite deberá presentar una nueva solicitud, que cumpla con los requisitos antes mencionados.

Notifíquese, por medio de correo electrónico.

  
Licda. Ena Violeta Mirón  
Oficial de Información OIR/ISSS  
K.C.

